

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/153/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO DE: *“Desechamiento de denuncia presentada por la Lic. Blanca Estela Pérez Rubio, en su carácter de representante del partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en contra del C. Gelacio Hernández Hernández, Yolanda Reyes y Fulgencio reyes, afiliados a la organización filial del candidato independiente el C. Pastor Pérez Morales, Luminosa Santos, señor Santos, Edgar Hernández Félix, Prisciliano Hernández, afiliados a la organización filial del candidato independiente el C. Pastor Pérez Morales, y Alfredo Leal Hernández, afiliado a la organización filial del candidato independiente el C. Santos Gonzalo Guzmán Salinas...”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 13:27 trece horas con veintisiete minutos, del día 17 diecisiete de agosto del año en curso, oficio número **CEEPC/SE/3626/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-113/2018**, de fecha 20 veinte de julio del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia interpuesta por la Lic. Blanca Estela Pérez Rubio, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral del municipio de Xilitla, S.L.P. Al que no adjunta documentación, en el que expone lo siguiente: **“PRIMERO. REGISTRO Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.** Téngase por recibido, escritos de fecha 12 de julio del año en curso por Brumilda López Barrantes y Areli Yarim Hernández, en su carácter de consejero presidente y secretario técnico, respectivamente mediante el cual acompañan escritos de denuncia presentada por la Lic. Blanca Estela Pérez Rubio, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité de (sic) Municipal Electoral del municipio de Xilitla, S.L.P., por conductas que según su dicho pueden incurrir en violaciones a las normas electorales, derivadas de actuaciones cometidas por dichos denunciado (sic), las cuales hace (sic) alusión en el capítulo de hechos de su escrito inicial, mismos que se mencionan en líneas anteriores, por lo que, y atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, así como, la tesis XIII/2018 **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL**, y toda vez que en relación con lo manifestado por la denunciante, pudiera encuadrar en violaciones de la Ley Electoral del Estado, correspondiente al “Procedimiento Sancionador Especial”, y atendiendo a que el presente escrito de denuncia fue presentado dentro del proceso electoral en turno, iniciado el 01 de septiembre de 2017, se registra en la vía de procedimiento especial sancionador cuya regulación se encuentra establecida en los artículo 442 al 451 de la Ley Electoral del Estado al que corresponde el número único de identificación **PSE-113/2018**.*

SEGUNDO. PERSONERÍA: *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad de la*

Lic. Blanca Estela Pérez Rubio, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité de (sic) Municipal Electoral del municipio de Xilitla, S.L.P.

TERCERO. DOMICILIO SEÑALDO Y PERSONAS AUTORIZADAS. El denunciante señala como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Miguel Álvarez Acosta Número 222 Departamento 6 Zona Centro en Xilitla S.L.P.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. El ofrecimiento, admisión, calificación y valoración de las pruebas en los procedimientos sancionadores se encuentra regulado por los artículos 430 y 448 de la Ley Electoral del Estado, en cuanto a la clasificación se atiende a lo dispuesto por la Jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 1º primero de marzo de 2005, lo que en el caso particular, es de decirse, que los denunciantes no ofrecieron probanza alguna.

QUINTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. No obstante a lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidas en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón de que dicha legislación, impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.

En este sentido y del análisis de los escritos presentados por los denunciantes, se advierte que ninguno de ellos ofrece probanza alguna con lo cual puedan acreditar sus dichos, ahora bien, el artículo 445 de la Ley Electora para el Estado de San Luis Potosí, establece los requisitos que debe reunir el escrito de denuncia, los cuales consisten en los siguientes: "... I. Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar la personería; IV, Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas,** y VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten..." por lo que, en el caso concreto al no existir probanza alguna que pueda evidenciar al manos de forma indiciaria que se esté incurriendo en infracciones a la legislación electoral, y al incumplirse con lo previsto en el numeral antes señalado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 446. Que a la letra dice:

El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. **La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna,** cuando: I. No reúna los requisitos antes indicados; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral; III. **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,** o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Por tal motivo, este organismo electoral no cuenta con los elementos suficientes para poder determinar el indicio de una conducta contraria a la normatividad electoral, ya que, no debemos olvidar que toda denuncia o queja debe estar sustentada, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, a lo anterior, sirve de base el siguiente criterio jurisprudencial 16/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de algunas de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo anterior, y debido a que como ya se desprende de líneas anteriores, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 446 Fracción III de la Ley Electoral del Estado, al no reunir los requisitos exigidos por la ley, y al no existir evidencia que pudieran identificar la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable y poder estar en aptitud de iniciar un procedimiento sancionador especial, por lo que con fundamento en lo establecido por los numerales 14; 16; 17; 116, fracción IV, inciso b), 98; 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso o), 427 fracción III, 442 fracción III, y 445 de la Ley Electoral del Estado; esta Secretaría Ejecutiva **DETERMINA**.

PRIMERO. DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por la Lic. Blanca Estela Pérez Rubio, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité de (sic) Municipal Electoral del municipio de Xilitla, S.L.P., en contra de Gelacio Hernández Hernández, Yolanda Reyes, y Fulgencio Hernández Hernández, afiliados a la organización filial del candidato independiente el C. Pastor Pérez Morales; Luminosa Santos, Señor Santos, Edgar Hernández Felix, Prisciliano Hernández, afiliados a la organización filial del candidato independiente el C. Pastor Pérez Morales, y Alfredo Leal Hernández, afiliado a la organización filial del candidato independiente al C. Santos Gonzalo Guzmán Salinas.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente proveído a la Lic. Blanca Estela Pérez Rubio, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité de (sic) Municipal Electoral del municipio de Xilitla, S.L.P., por medio de Cédula que se coloque en los Estrados de este organismo electoral, en razón de que no proporciona domicilio dentro de esta cabecera municipal de la sede este organismo electoral, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículos 7° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para los efectos establecidos en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de los dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/153/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.